

Reglamento de Gallera.

PELEAS DE NAVAJAS.

Artículo 1º—El patio en que se juegue, deberá proporcionar la mejor comodidad posible; á cuyo intento ha de tener los asientos necesarios, los cuales estarán bajo de techo, pegados al Circo, y colocados en circunsferencia.

Artículo 2º—Es de cuenta del Rematario, no solo las comodidades nececarias del patio de la Gallera, sino también proveer de todos los demas útiles precisos al buen servicio de ella, como son: x Una docena de navajas de tres pulgadas y media de hoja, otra docena de tres pulgadas y cuarto, y otra de tres pulgadas, todas bién afiladas y de superior calidad. x Una docena de zapatillas, otra de pitas, y otra de vainas para las navajas. Una sierra fina para cortar espuelas, tiras de género para ligaduras de heridas, y un lavatorio con su toalla. También es obligado dicho Rematario, á tener en la cancha por lo ménos, diez gallos en estado de pelea, bién sea para jugarlos por sí, ó bién para darlos á la saca, entendiéndose éste deber, en cada uno de los días de juego que aquí se establece.

Artículo 3º—Cualquier individuo hábil para jugar, está autorizado para reclamar el cumplimiento de lo prevenido en los dos anteriores artículos, ante el Juez de Gallera, quién si considerase justa la queja, apercibirá ó reprenderá como convenga al Rematario.

Artículo 4º—Habrá un Juez de Gallera, nombrado por el Gobernador de la Provincia, á cuyo cargo estará el orden interior de élla, conforme al que se establece en este Reglamento.

Artículo 5º—Es prohibido estar en el interior del patio

al tiempo de la pelea, en donde no se consentirán mas gallos que los que van á reñir, ni mas individuos que los dos que los carean y el Juez, que debe estar presente en todos los lances de la pelea, para decidir de ella. El que contraviene este artículo, será reconvenido por el Juez, quién en caso de persistencia, con auxilio de la Policía le hará salir del Establecimiento.

Artículo 6º.—También es prohibido tomar en la mano gallo ageno, quitarlo de la estaca, ó ejercer cualquier otro acto con él, sin previo permiso de su dueño; bajo la pena de pagarlo á justa tazación de peritos.

Artículo 7º.—Una vez concertada la pelea, los dueños de élla darán aviso al Juez, quien asentará ésta en un libro que llevará al efecto, expresando los nombres de los jugadores, el color de los gallos, y el valor de la cazada, que recibirá en el mismo acto.

Artículo 8º.—El que previas las formalidades del anterior artículo, no quisiera jugar su gallo bajo cualquier pretesto, á excepción de que se hiera de la espuela para arriba antes de jugar, el Juez le exigirá cinco pesos de multa, siempre que la pelea exceda de diez pesos, ó la mitad de la apuesta, si fuese con menor cantidad, cuya multa será aplicable al fondo de Propios.

Artículo 9º.—Los jugadores de los gallos, pueden amarrar sus navajas ó valerse para ello de quien mejor les convenga; pero son obligados á manifestarlas al Juez, quien si advierte algún defecto, lo hará saber en voz alta para inteligencia de todos. O

Artículo 10.—Al poner los gallos en el patio, el Juez tocará la campanilla, repitiendo el toque cuando se necesite dar pruebas, y cuando se termine la pelea, en cuyo acto anunciará en voz alta, ganó el gallo de N., ó es tabla la pelea, sin permitir que ántes ningún jugador levante el gallo, y de hacerlo, por el mismo hecho pierde la pelea.

Artículo 11.—Son perdidos los gallos que huyeren caídos: ó alzados pelos los que por heridas clavaren el pico en el suelo, ya sea parado, de espaldas ó naturalmente

echados, siempre que no lo pise el contrario, y los que en la pelea queden muertos.

Artículo 12.—Cuando los dos gallos huyeren á un tiempo, ó sin clavar el pico estuviesen incapaces de seguir la pelea, ó cuando los dos ó uno solo volviese la espalda al otro, se puede pedir y dar prueba. Si en ésta alzan pelos ó huyen es tabla, si el uno alza pelo y el otro cacarea, pierde este último, y si los dos quieren pelear, seguirá la riña, continuando las pruebas de dos varas de distancia la primera, de una la segunda y las demas pico con pico, con una tabla de por medio que manejará exclusivamente el Juez, hasta que se resuelva la pelea, por el orden que establece el anterior artículo. X

Artículo 13.—Si los dos gallos se matasen á un tiempo, se dejarán permanecer en su lugar hasta que se declare perdida la pelea por el primero que clave el pico, y si los dos lo clavaren á un tiempo, será tabla. Si en la riña uno quedase muerto, y el otro desamparase el puesto manifestando cobardía, se pedirá y dará prueba, fingiéndole golilla al muerto con la mano, y poniéndolo un poco mas alto que el que ha salido y si este alza pelo ó cacarea se declarará el triunfo por el muerto, mas si quiere pelear, se pondrán en el suelo pico con pico, hasta que el muerto lo clave y entonces será declarado á favor del otro.

Artículo 14.—Cuando un gallo salga huyendo sin herida de la espuela para arriba, el que lo juegue no será obligado á pagar la pelea; ni los demas maseadores, solo si se satisfará el derecho de cancha.

Artículo 15.—El Juez mandará levantar el gallo, cuando en el acto de la pelea la navaja resulte caída, doblada ó quebrada, y sin pérdida de tiempo, hará que se le amarre de nuevo, continuando la pelea, segun las reglas establecidas.

Artículo 16.—El que levantara el gallo creyendo que es llegado el caso del artículo anterior y resulta equivocado, por el mismo hecho perderá la pelea, mas ésta continuará para decidir las apuestas de los maseadores, colocándose los gallos nuevamente á dos varas de distancia.

Artículo 17.—Cuando un gallo sea herido en la cabeza, el Juez lo declarará muerto, si el herido no se levanta en el tiempo que se le da para ello.

Artículo 17.—En cualquier estado en que se halle la pelea, dado el caso que el gallo se clave por sí solo la navaja, el Juez lo mandará desenredar, continuando la pelea con las formalidades establecidas.

Peleas de Espuelas.

—o:—

Artículo 18.—El Rematario de la Gallera, está obligado á proveer todos los útiles necesarios para esta clase de peleas, como son: Una balanza, un par de punzones de pulgada y media de largo, otro par de una pulgada, unas tijeras y suficientes tiras para ligaduras.

Artículo 19.—Cualquiera de los Galleros tendrá derecho á exigir el cumplimiento del artículo anterior ante el Juez, quien si considera justa la queja, hará cumplir al Rematario su deber.

Artículo 20.—Antes de soltar los gallos al Circo, deberán los dos careadores enterar al Juez de las condiciones estipuladas para la pelea, quien despues de anotarlas en su libro, las hará cumplir. También deberá el Juez en el acto de soltar los gallos, ya sea al dar principio á la pelea, ó por motivo de refresco, limpiar las espuelas con un trapo ó esponja, impregnada en limón ó vinagre.

Artículo 21.—No será permitido ocupar el Circo durante la pelea, sino solamente á los dos careadores y el Juez; pero ni éstos, podrán impedir el libre juego del gallo.

Artículo 22.—La pelea se considerará perdida, en cualquiera de los tres casos siguientes: Pérdida de vida, falta de valor ó inacción para picar. Si concurrieren las mismas circunstancias en ambos gallos, será considerada tabla la pelea.

Artículo 23.—El Juez ordenará prueba cada vez que alguno de los gallos se vuelva de espaldas, ó que aun estando frente no se acometan, debiendo ordenar las pruebas una vara de distancia de gallo á gallo, mas si á esta distan-

cia no se acometen, se irán aproximando hasta llegar pico con pico, y así se continuará hasta que sea llegado uno de los casos del artículo anterior.

Artículo 24.—Durante el tiempo de los refrescos el careador tendrá derecho para afilar, recortar y mejorar su gallo, como tenga á bién.

Artículo 25.—El careador tendrá derecho siempre que su gallo esté ciego, hacer uso de una pluma para ayudarlo.

Artículo 26.—Si en el curso de la pelea, alguno de los gallos se clavare por sí solo la espuela, el careador podrá alzarlo y tomar solo el tiempo necesario para desenredarlo.

Artículo 27.—Las peleas á punzón, serán consideradas como de espuelas, y por consiguiente sujetas á las mismas condiciones de su reglamento.

Reglas generales.

—o:—

Artículo 28.—Cualquiera que sea el resultado de la pelea, el Juez dejará de la cazada, veinticinco centavos de derechos que le corresponden, los que satisfará el que gane la pelea, ó por mitades si fuere tabla.

Artículo 29.—En la puerta principal de la Gallera, se cobrará el valor de la entrada, que será de quince centavos, por persona. En la misma puerta habrá una guardia de respeto que cumplirá las ordenes que le diera el Juez, en uso de sus facultades, en virtud de los cuales, cuando fuere desobedecido y cuando se promueban disputas, riñas ú otro cualquier desorden, podrá mandar salir fuera del Establecimiento, imponer multas de uno á cinco pesos, ó arresto que no pase de setenta y dos horas, mas si la falta fuere grave, pondrá en arresto inmediatamente al que la cometa y dentro de veinte y cuatro horas, á disposición de la autoridad competente para que lo juzgue conforme á las circunstancias del hecho.

Artículo 30.—No se permitirá la entrada en la cancha á los menores de diez y ocho años.

Artículo 31.—Todo el que en virtud de una sentencia se considere agraviado, tiene derecho de apelación ante el Gobernador de la Provincia, cuando exceda de diez pesos laizada y dentro del término de cinco días.

Artículo 32.—La Gallera solo puede abrirse en los días de guarda entera y de funciones cívicas, á excepción de Jueves y Viernes Santo.

HEREDIA, 18 de Febrero de 1884.

AMADO ROSABAL.

CLETO GONZALEZ.

BASILIO PEREZ.

